



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Asunto.	Apelación auto
Proceso.	Ordinario Laboral
Radicación.	66001-31-05-001-2018-00162-01
Demandante.	Leidy Johana Rojas
Demandado.	Enrique Carlos Posada Gutiérrez y Rodrigo Saavedra Lasso
Tema.	Excepción previa - Inepta demanda por falta de los requisitos formales

Pereira, Risaralda, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
(Aprobado en acta de discusión 14 del 05-02-2021)

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación propuesto por el codemandado Enrique Carlos Posada Gutiérrez contra el auto proferido el 21 de octubre de 2020 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso promovido por Leidy Johana Rojas contra el apelante y Rodrigo Saavedra Lasso, a través del cual se declaró no probada la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales.

ANTECEDENTES

1. Crónica procesal

Leidy Johana Rojas en un primer momento presentó el libelo genitor contra la “*Unión Temporal Pereira Moderna 2015*”. Demanda que fue devuelta para que aportara el certificado de existencia y representación legal de la aludida unión temporal (fl. 42 c. 1), frente a lo cual la demandante adujo que ante la ausencia de personería jurídica de tal unión resultaba desacertado exigir tal documento (fl. 43 c. 1).

En consecuencia, el despacho de conocimiento señaló la impropiedad de la exigencia realizada y nuevamente devolvió la demanda porque la *“Unión Temporal Pereira Moderna 2015”* no tiene capacidad jurídica (fls. 47 y 48 c. 1).

La demandante procedió a subsanar la demanda para en su lugar señalar como sujeto pasivo de la contienda a la *“Unión Temporal Pereira Moderna 2015”* integrada por Enrique Carlos Posada Gutiérrez y Rodrigo Saavedra Lasso; además, solicitó que los integrantes de la aludida unión temporal alleguen con su comparecencia el escrito privado contentivo de dicha asociación como fue solicitado en el acápite de pruebas (fl. 42 c. 1).

Nuevamente la demanda fue devuelta porque continuaba enunciándose a una persona que carece de personería jurídica, además que no se había allegado la demanda de manera integral y corregida (fl. 53 c. 1); decisión que fue recurrida en reposición porque sí se cumplió con las cargas impuestas (56 y 57 c. 1), que desembocó en el auto admisorio de la demanda contra *“Rodrigo Saavedra Lasso y Enrique Carlos Posada Gutiérrez en su calidad de integrantes de la Unión Temporal Pereira Moderna 2015”* y les ordenó que allegaran los documentos solicitados en el escrito de demanda (fls. 59 a 60 c. 1).

En el acápite de pruebas la demandante requirió que el despacho solicitara a *“la asociación Unión Temporal Pereira Moderna 2015, para que presente el documento privado mediante el cual se realizó la constitución de la asociación en comento, con el nombre completo de sus asociados, para efectos de identificar la legitimación por activa del presente litigio y si es del caso, proceder a su vinculación de quien fuere necesario, pues en diferentes documentos se reportan diferentes personas que hacen parte de la unión, siendo imposible para mi representada identificar las personas que deben ser partícipes del litigio”* (sic - fl. 67 c. 1).

2.- Excepción previa

Notificado Enrique Carlos Posada Gutiérrez se opuso a las pretensiones de la demanda pero aceptó que la Unión Temporal Pereira Moderna 2015 acordó con el Municipio de Pereira la construcción de la obra *“Anillo Longitudinal Sector Sur”*, vigente para la presentación de la demanda y que los integrantes de dicha unión contrataron a través de contrato de trabajo por obra o labor a la demandante como trabajadora social; pero propuso como excepción de fondo la *“innominada”* y como previas *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* (fl. 87 c. 1) porque Enrique

Carlos Posada Gutiérrez no es socio ni integrante de dicha unión temporal, por lo que la demanda se presentó contra alguien que ninguna responsabilidad ostenta.

También presentó la excepción previa de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* (fl. 86 c. 1) porque de conformidad al Consejo de Estado para que una unión temporal actúe como parte procesal dentro de un proceso judicial *“que pudieren tener origen en controversias surgidas de un procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución del contrato estatal respectivo o lo que es lo mismo para los procesos con medio de control de controversias contractuales previsto en el artículo 141 del CPACA”*, y que en todos los demás casos la comparecencia al juicio la deben hacer de forma individual cada uno de los integrantes del extremo contractual; por lo tanto, la demanda debió dirigirse contra *“los integrantes de la unión temporal”* y el despacho admitió la demanda sin prueba de que Enrique Carlos Posada Gutiérrez sea integrante de dicha unión temporal (fl. 86 c. 1).

2. Auto recurrido

El Juzgado declaró no probada la excepción previa de *“falta de legitimación en la causa por pasiva e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* porque la primera no se encuentra taxativamente regulada como excepción previa y frente a la segunda, la comparecencia de la unión temporal como persona jurídica tal como se indicó en la sentencia citada en la contestación a la demanda, apenas se requiere para controversias contractuales administrativas, aspecto que no corresponde al de ahora, máxime porque al revisar tanto la demanda, como las pruebas el propósito de la demandante se entabla contra las personas naturales que ella señaló como integrante de la unión temporal, por lo que en lo que resta del trámite procesal se determinará la eventual responsabilidad laboral de los citados como demandados.

3. Síntesis del recurso de apelación

Inconforme con la decisión el codemandado Enrique Carlos Posada Gutiérrez reprochó la negativa a la excepción de inepta demanda por no reunir todos los requisitos formales porque a su juicio era carga de la demandante allegar la prueba que demostrara quienes son los integrantes de la Unión Temporal Pereira Moderna 2015, y si hipotéticamente Enrique Carlos Posada Gutiérrez lo fuera, entonces se configuraría una nulidad en la medida que según el apelante, el Consejo de Estado (Rad. 19933) ha enseñado que ocurriría una indebida conformación del

litisconsorcio necesario, máxime porque dicha alta corporación también exige que con la demanda se allegue el documento de constitución de la unión temporal.

1. Problema jurídico

Visto el recuento anterior se formula la Sala el siguiente interrogante,

1. ¿Se configuró en este asunto la excepción previa de inepta demanda por ausencia de requisitos formales?

2. Solución al interrogante planteado

2.1. Excepción de inepta demanda – requisitos formales

2.1.1. Fundamento normativo

El artículo 25^a del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 dispone los requisitos formales que debe contener la demanda, entre los que se encuentra el numeral 2º *“El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.”*

Requisitos formales frente a los cuales la doctrina ha enseñado que la imposición que lleva el juez al analizar los mismos previo a la admisión en manera alguna implica decisión que resuelva el litigio, puesto que *“(…) el examen de la demanda que hace el juez tan solo se refiere a los aspectos formales, pues no le corresponde estudiar, por ejemplo, si los hechos son ciertos o si las pretensiones son fundadas, únicamente debe analizar si existen los hechos, las pretensiones, los nombres de las partes, del apoderado (…)”* López Blanco, H.F. pp. 527.

En ese sentido, el remedio procesal para tales falencias formales se presenta a través de las excepciones previas, pues su único propósito dentro del trámite es evitar actuaciones innecesarias remediando ciertas fallas en el proceso y por ello, beneficia a las partes en contienda, aunque provenga de la proposición del demandado.

Así, el artículo 100 del C.G.P. aplicable al trámite laboral por reenvío del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S. enumera taxativamente las únicas excepciones previas que pueden proponerse, entre ellas la contenida en el numeral 5º consistente en

“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (...)”, arriba ya anotados.

En consecuencia, apenas corresponde al juez verificar que la parte pasiva de la contienda, en este caso, se halle conformada por una persona debidamente identificada.

2.1.2. Fundamento fáctico

Auscultado en detalle el expediente se advierte que la pretensora requiere a Enrique Carlos Posada Gutiérrez y Rodrigo Saavedra Lasso como integrantes de un consorcio para la satisfacción de unos derechos laborales que aduce se encuentran insolutos.

En esa medida, la demanda presentada se encuentra formalmente adecuada, pues la demandante atinó a señalar la parte pasiva de la contienda y por ello, a la *a quo* apenas le correspondía la constatación de tal formalidad, sin que para dar inicio a la cuerda procesal resultara imprescindible analizar si en efecto las personas señaladas son o no integrantes del consorcio o, si tienen o no legitimación para contradecir adecuadamente las pretensiones, que de encontrar respuesta negativa no impedirá el pronunciamiento de la sentencia, sino que la misma no podrá ser favorable a las pretensiones de la demandante, convirtiéndose en un presupuesto sustancial de la acción y no procesal.

De cara a la sentencia pronunciada por el reprochante, ciertamente el Consejo de Estado en decisión unificatoria del 25/09/2013 exp. 19933 explicó que las uniones temporales, aunque no conforman una persona jurídica nueva e independiente respecto de los miembros que la integran, sí pueden comparecer a un juicio a través de su representante, pero cuando el mismo comprenda actos relativos a controversias surgidas en el procedimiento administrativo de selección de contratistas o celebración y ejecución del contrato estatal celebrado, pues de lo contrario lo harán a través de cada uno de los miembros que lo conforman; última situación que se presenta en el proceso de ahora y por ello, la demandante reclama a unas personas naturales sus derechos laborales.

Por último, en cuanto a la prueba de la calidad de las personas llamadas a juicio como integrantes del consorcio bien indicó la demandante con el libelo genitor, en solicitud realizada al despacho, que se requiriera la presentación del documento

privado por medio del cual se constituyó la Unión Temporal Pereira Moderna 2015 (fl. 67 c. 1).

Solicitud que fue aceptada y ordenada por la *a quo* en la audiencia del artículo 77 del C.P.L. y de la S.S. cuando requirió al codemandado Enrique Carlos Posada Gutiérrez que allegue dicho documento (fl. 133 c. 1), quien bien podría tenerlo en la medida que de las restantes pruebas arrimadas por la demandante se advierte que este suscribió el contrato de trabajo con la demandante a nombre del empleador “*Unión Temporal Pereira Moderna 2015*” (fl. 25 c. 1), además de informar mediante documento la terminación del contrato a la demandante y firmar en calidad de representante legal de la mencionada unión (fl. 30); último documento que se encuentra descrito en el hecho 14 de la demanda (fl. 62 c. 1) que el propio Enrique Carlos Posada Gutiérrez aceptó al contestar la misma (fl. 85 c. 1).

CONCLUSIÓN

Por lo dicho, se confirmará auto de primera instancia. Costas a cargo de Enrique Carlos Posada Gutiérrez.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira - Risaralda,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto proferido el 21 de octubre de 2020 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso promovido por Leidy Johana Rojas contra Enrique Carlos Posada Gutiérrez y Rodrigo Saavedra Lasso, a través del cual se declaró no probada la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales.

SEGUNDO. Costas a cargo de Enrique Carlos Posada Gutiérrez a favor de Leidy Johana Rojas.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada ponente

Con firma electrónica al final del documento

Sin necesidad de firma
(Inciso 2° del artículo 2° del
Decreto 806 de 2020 y 28 del
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado



ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Sin constancia de notificación por estado en virtud del artículo 9 del decreto 806 de 2020

Firmado Por:

OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2c4f30f551c162282146af77394ebc008e80d556ae759c768a2897d0241d9d1

Documento generado en 10/02/2021 07:23:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>